Establece restricciones a las concesiones de litio ya existentes
Boletín N° 6941-08

Considerando:

1. El Litio es un elemento químico perteneciente al Grupo I de los minerales no metálicos que se encuentran en Chile, según los registros del Ministerio de Minería. En su forma pura, es un metal blando, de color blanco plata, que se oxida rápidamente en aire o agua. Es el elemento sólido más ligero, su densidad es la mitad de la del agua, y se emplea especialmente en aleaciones conductoras del calor, en baterías eléctricas y, sus sales, en el tratamiento de ciertos tipos de depresión.

2. Además de las aplicaciones señaladas precedentemente sus diferentes estados pueden utilizarse para:

- Las sales de litio, particularmente el carbonato de litio (Li_2CO_3) y el citrato de litio, se emplean en el tratamiento de la manía y la depresión bipolar

- El cloruro de litio y el bromuro de litio tienen una elevada higroscopicidad por lo que son excelentes secantes. El segundo se emplea en bombas de calor de absorción, entre otros compuestos como el nitrato de litio.

- El estearato de litio es un lubricante de propósito general en aplicaciones a alta temperatura.

- El litio es un agente altamente empleando en la síntesis de compuestos orgánicos.

- El hidróxido de litio se usa en las naves espaciales y submarinos para depurar el aire extrayendo el dióxido de carbono.

- Es componente común de las aleaciones de aluminio, cadmio, cobre y manganeso empleadas en la construcción aeronáutica, y se ha empleado con éxito en la fabricación de cerámicas y lentes.

- También tiene aplicaciones nucleares

3. En Chile, como ya se mencionara, el litio se encuentra dentro de los Minerales no Metálicos. Según Estudios realizados por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, en particular el informe denominado "Importancia del Litio en el Futuro Proceso Comercial de la Fusión Nuclear", indican que *"La producción a gran escala de energía eléctrica a partir de reactores de fusión nuclear estaría consolidada al año 2100."* y que *"Según los pronósticos de uso y consumo de Litio para los reactores de fusión, sería necesario entre 6,3 y 8,9 toneladas anuales de Litio para generar 1,5 GW durante 8000 Hrs.". Concluyendo que, "Se desprende del análisis de este informe que el Litio debería ser catalogado corno material estratégico.".*

Este estudio apunta a la conciencia que los Estados, sobre todo el chileno debieran tener respecto de la importancia de tener reservas de este mineral, habida consideración de las enormes ventajas estratégicas, económicas y de supervivencia que representa la adecuada y controlada explotación del mineral.

4. De los diez millones de toneladas métricas de reservas conocidas de litio que existen en el planeta, cerca de nueve millones están ubicadas en Bolivia, Argentina y Chile". De esas reservas, "cerca del 45% están ubicadas en Chile, en el Salar de Atacama, en forma de salmueras, siendo el Salar de Uyuni, en Bolivia la principal reserva mundial conocida.

5. En cuanto a productividad, la demanda de litio ha aumentado entre un 7% y 8% anual durante los últimos 10 años, lo que ha llevado a que el precio del carbonato de litio haya aumentado desde los US$ 1.760 por tonelada hasta los US$ 6.000, equivalentes a poco más de 3 millones de pesos.

Según el Banco Central, entre 1998 y 2008 las exportaciones mineras de este metal han crecido desde los US$39,3 millones a los US$220,2 millones, lo que equivale a un 460,3%. Chile y Argentina entregan hoy poco más del 55% del litio que demandan los países industrializados.

En la actualidad el litio como mineral, está sujeto a la prohibición de ser otorgado en concesión a particulares según el artículo 3° inciso 4° de la Ley sobre Concesiones Mineras y el artículo 7° del Código de Minería; y el Decreto ley N° 2.886 1979, específicamente su artículo 5°.

6. La misma idea a la que hemos aludido plasmada en la legislación vigente está reforzada por la Ley de Creación de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Ley 16.319 que en su artículo 8° señala que *"por exigirlo el interés nacional, los materiales atómicos naturales y el litio extraídos, los concentrados, derivados y compuestos de aquellos y éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión estimare conveniente otorgar la autorización, determinará a la vez las condiciones en que ella se conceda"*

Sin perjuicio de la prohibición, bien se sabe que toda regla general admite excepciones, y en este caso la salvedad esta otorgada para aquellas empresas que posean concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional, que en el caso chileno sólo se encontrarían dentro de la situación dos empresas privadas: SQM, líder en este mercado (55%), y la Sociedad Chilena del Litio, empresa filial de la compañía alemana Chemetall, operando exclusivamente en el Salar de Atacama, que junto con las reservas de litio ubicadas en Bolivia y Argentina, como ya se mencionó en párrafos anteriores, son las reservas del mineral más grande a nivel mundial.

Aún cuando las empresas mencionadas están dentro de los parámetros exigidos por la ley para poder operar, al no existir un royalty a la actividad minera, como justo pago al Estado por el uso de estos recursos, pertenecientes a todos, la extracción del litio se ha tornado un verdadero monopolio económico, con alta producción para las empresas concesionarias y cero retribución a la Nación por el uso y aprovechamiento de recursos naturales no renovables y que más aún tienen un alto contenido estratégico, en materia energética futura, ya que bien sabemos que las Empresas que poseen concesiones mineras sólo pagan un impuesto que es en base a las utilidades anuales (las que por lo

general resultan ser muy bajas al ser trasladadas a Paraísos Fiscales y presentar mayores pérdidas) y a la producción efectiva derivada de la explotación del mineral.

7. En este mismo sentido en diciembre del año 2009 recién pasado, por presentada una iniciativa de ley por los H. Senadores Señor, Núñez; señor Letelier y Señor Escalona, estableciendo la prohibición de las concesiones particulares sobre el litio; el uranio y el torio; y reafirmando la exclusividad de explotación por parte del Estado y sus empresas a nivel constitucional y no sólo legal, como se señala en la ley de concesiones mineras y el Código de Minería, sin embargo tal proyecto olvida la situación de las empresas privadas concesionarias ya existentes y amparadas por la excepción contemplada en la normativa actual del tema, ya que son ellas las que hacen un uso indebido de las reservas de litio a su cargo.

8. Por todo lo antes mencionado es que se pretende que el presente proyecto de ley modifique la actual legislación que contempla la salvedad de explotar el litio mediante concesiones a privados, mediante la reforma de la ley que crea la Comisión chilena de Energía Nuclear, estableciendo de manera clara la función de parte del Organismo para poder llevar a cabo el acopio del litio, señalando específicamente que respecto de este mineral definido también como material de interés nuclear, por la misma ley, la Comisión tendrá la facultad de llevar a cabo la explotación del 50% del mineral, debiendo ser el otro 50% distribuido entre las empresas concesionarias existentes.

9. En suma, venimos a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo Primero:

Agréguese en el artículo 30 letra d) de la Ley 16.319 sobre la Comisión chilena de Energía Nuclear el inciso segundo nuevo "Todo ello sin perjuicio de los señalado en el artículo 8° de esta misma ley"

Artículo Segundo:

Sustitúyase el Artículo 8° de la Ley 16.319 por el que sigue:

"Por exigirlo el interés nacional, los materiales atómicos naturales y el litio extraído, y los concentrados, derivados y compuestos de aquéllos y éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión chilena de Energía Nuclear.

En el caso del litio, la Comisión tendrá para sí el 50% de los derechos de exploración, explotación y acopio de este material de interés nuclear, distribuyéndose el otro 50% entre las Empresas con concesiones especiales de operación del mineral, que hayan celebrado o renovado actos jurídicos con la Comisión o con su autorización previa.

Si la Comisión estimare conveniente otorgar la autorización determinará a la vez las condiciones en que ella se concede. Dicha autorización no podrá ser modificada o extinguida por la Comisión ni renunciada por el interesado, salvo por causa prevista en el acto de otorgamiento o por exigirlo así el interés nacional y medioambiental."